

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

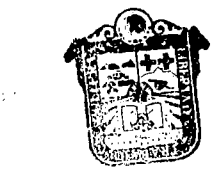
EXPEDIENTE: JDCL/354/2018.

ACTORA: CLAUDIA TELLO  
MOMPALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/354/2018**, promovido por Claudia Tello Mompala, por su propio derecho, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente número CNHJ/MEX/254/18, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho.

### ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la "*Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as*

*por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...*"

**2. Bases operativas.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó las "*Bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México*".

**3. Fe de erratas.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, del Estado de México, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria, precitada.

**4. Asamblea electiva municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Tecámac, Estado de México.

**5. Medio de impugnación intrapartidario.** En fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos entre ellos Claudia Tello Mompala interpusieron recurso de queja, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de los ciudadanos Mariela Gutiérrez Escalante, Agustín Delgado Ochoa, Sergio Díaz, Isaac García, Erika Martínez Ríos, Alma Rosa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Arriola Espindola, Lilian Rivera Gutiérrez, así como del presidente y equipo de organización de la asamblea municipal por la comisión de actos ilícitos, coacción, manipulación del voto, alteración del padrón de afiliados y demás conductas contrarias a los estatutos, durante la asamblea municipal referida en el numeral anterior.

**6. Acuerdo de sustanciación de queja.** Mediante proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, registró la queja con la clave número CNHJ/MEX/254-18.

**7. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez y Guadalupe Hernández Martínez, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpusieron juicio ciudadano local relativo a la omisión de la sustanciación y resolución del recurso de queja contenido en el expediente número CNHJ/MEX/254-18, mismo que fue radicado bajo la clave JDCL/109/2018.

**8. Registro de candidatos.** En fecha veintidós de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/101/2018, denominado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA"*, entre ellos, la correspondiente al municipio de Tecámac, Estado de México.

**9. Resolución del expediente CNHJ/MEX/254-18.** El veintidos de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, resolvió la queja relativa al expediente CNHJ/MEX/254-18, declarando inválida la asamblea municipal de Tecámac, de fecha ocho de febrero del presente año.

**10. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/109/2018.** En fecha treinta de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el juicio ciudadano local JDCL/109/2018, determinando desechar de plano el medio de impugnación al haber quedado sin materia.

**11. Solicitud de cumplimiento.** En fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho el ciudadano Juan Antonio Díaz Landeros y la hoy actora presentaron un escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, solicitando el cumplimiento de la resolución recaída dentro del expediente número CNHJ/MEX/254/18.

**12. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El veintiséis de abril de la presente anualidad, los ciudadanos Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez y Guadalupe Hernández Martínez presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpusieron juicio ciudadano local en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de resolver lo relativo al proceso de selección de candidatos en el Municipio de Tecámac, Estado de México.

**13. Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/169/2018.** En fecha siete de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el juicio ciudadano local JDCL/169/2018, determinando reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dentro de la vía interna resolviera el asunto.

**14. Emisión de acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as.** El doce de mayo de la presente anualidad el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron acuerdo sobre el proceso interno de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

selección de candidatos/as para integrar la planilla del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, en atención al cumplimiento al expediente número CNHJ/MEX/254-18 y al expediente JDCL/169/2018.

**15. Presentación del tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito por el cual interpuso juicio ciudadano local, relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente CNHJ/MEX/254/18.

**16. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, informe circunstanciado y la documentación relativa al medio de impugnación interpuesto por Claudia Tello Mompala.

**17. Acuerdo de registro, radicación y turno.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/354/2018** y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**18. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/354/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: artículos 3°, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, promovido por Claudia Tello Mompala, a través del cual controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, en contra de ésta última por no hacer cumplir sus determinaciones.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** De la lectura del escrito que contiene el medio de impugnación, se advierte que la actora aduce sustancialmente lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no ha dado cumplimiento a su propia resolución.
- Que la participación de las personas registradas como candidatos por el partido político MORENA, para el Municipio de Tecámac, Estado de México, ante el Instituto Electoral del Estado de México, son las mismas cuya participación fue invalida por el órgano jurisdiccional de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que no ha sido notificada, ni avisada por algún medio verbal o escrito para presentarse a participar a una nueva asamblea municipal electoral.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones, no puede estar por encima de la resolución de un autoridad superior como lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por tanto, no puede refrendar como válidos los hechos inválidos por la autoridad superior, debiendo seguir en consecuencia, un proceso democrático.

En ese contexto, resulta evidente que la pretensión de la actora consiste en que se dé cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/MEX/254/18, en la que se declaró la invalidez de la Asamblea Municipal llevada a cabo el ocho de febrero de la presente anualidad, en el municipio de Tecámac, Estado de México, y se vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para resolver lo conducente de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Así en la especie, este cuerpo colegiado considera que, atendiendo a la pretensión, así como a lo aducido por la actora, lo ordinario sería reencauzar el medio de impugnación a la autoridad de justicia partidista, a efecto de que realizara un pronunciamiento sobre el invocado incumplimiento de la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18.

Sin embargo, atendiendo a que actualmente el proceso electoral que transcurre en la entidad se encuentra en etapa de campañas electorales, y, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia prevista por el artículo 17 constitucional, este órgano colegiado estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación, y verificar si los órganos partidistas vinculados han



dado cumplimiento a la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la intención de la actora es impugnar la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente número CNHJ/MEX/254/18, toda vez que en la página del Instituto Electoral del Estado de México hasta el día de la presentación del actual medio de impugnación, se encuentra sin modificación la planilla para el

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



ayuntamiento de Tecámac, y en ella, como titulares los nombres de los regidores registrados, y cuya participación fue invalidada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por tanto, al tratarse de la impugnación de una omisión debe entenderse, en principio, que esta se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, dicha obligación. Lo anterior ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 15/2011**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>2</sup>**.

Por lo anterior, se tiene por cumplido el presente requisito.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, la actora al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, así como también se acredita que fue participe del proceso de selección interno de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales 2017-2018.

En cuanto hace a la personería, no les es exigible a la accionante, en virtud de que acude por su propio derecho.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para combatir actos como el hoy controvertido. Lo anterior de

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

**a) Interés jurídico.** La ciudadana **Claudia Tello Mompala** tiene interés jurídico para demandar a la responsable la presunta omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la cual se declaró inválida la asamblea municipal de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho del municipio de Tecámac, Estado de México, así como vincular a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional ambos de MORENA, a fin de que resolvieran lo conducente de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la resolución emitida.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y; en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Ahora bien, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma, se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la autora del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de cuyo contenido, este órgano jurisdiccional observa que refiere, en esencia, como agravios los siguientes:

- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no ha dado cumplimiento a su propia resolución.
- Que la participación de las personas registradas como candidatos por el partido político MORENA, para el Municipio de Tecámac, Estado de México, ante el Instituto Electoral del Estado de México, son las mismas cuya participación fue invalidado por el órgano jurisdiccional de MORENA.
- Que no ha sido notificada, ni avisada por algún medio verbal o escrito para presentarse a participar a una nueva Asamblea Municipal Electoral.

- Que la Comisión Nacional de Elecciones, no puede estar por encima de la resolución de una autoridad superior como lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por tanto, no puede refrendar como válidos los hechos inválidos por la autoridad superior, debiendo seguir en consecuencia, un proceso democrático.

**QUINTO. Litis.** La *litis* en el presente caso, se constriñe a determinar si se ha dado cumplimiento o no a la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como ya se ha expuesto, en el caso concreto, la promovente hace valer como motivo de disenso el incumplimiento de la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, agravio que en estima de este órgano jurisdiccional deviene en **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Es un hecho notorio que, de las constancias que obran en el expediente JDCL/109/2018, obra agregada copia certificada de la resolución emitida en el expediente CNHJ/MEX/254/18, en fecha veintidós de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, expedidas por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, de las que se desprende que la citada Comisión resolvió lo que a continuación se transcribe:

"[...]"

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran fundados los hechos cuarto, octavo, décimo y décimo quinto de los CC. Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez,

<sup>3</sup> Hecho notorio que en términos del artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba y del cual obra copia certificada expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, visible a fojas 21 a 140 del presente sumario.

Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala de acuerdo a lo señalado en el estudio del presente.

**SEGUNDO.** Se invalida la Asamblea Municipal de Tecámac del 8 de febrero del presente año.

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelvan lo conducente de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a la parte actora, los CC. Jónathan Emmanuel Valderas Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala.

**QUINTO.** Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios a los que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos Estatutarios a lo que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

[...]"

De lo trasunto, se observa que al resultar fundados los agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia invalidó la asamblea municipal electoral de Tecámac, Estado de México, y en consecuencia, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que resolvieran lo conducente, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la referida resolución.

Por lo que al revisar el Considerando Sexto de la resolución de mérito, se advierte que el órgano de justicia partidista determinó que correspondía decidir a la Comisión Nacional de Elecciones lo conducente a fin de que, de acuerdo a las facultades que le confieren la Convocatoria y los Estatutos del partido político MORENA, resolviera lo relativo al proceso de selección de candidatos en el municipio de Tecámac, Estado de México.



Así mismo, cabe señalar que en fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, ante la presunta omisión de dar cumplimiento a la resolución antes referida, los ciudadanos Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez y Guadalupe Hernández Martínez, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/169/2018, respecto del cual, este órgano jurisdiccional determinó mediante acuerdo plenario, reencauzarlo a la instancia de justicia partidista, acordando lo siguiente:

[...]

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por los ciudadanos Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez y Guadalupe Hernández Martínez.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por el actor, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que dentro de la vía interna resuelva el presente asunto, dentro del plazo concedido para tal efecto.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para que proceda en términos de lo señalado en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones atienda las solicitudes que le sean puestas a su conocimiento por el partido político MORENA, con motivo del presente asunto.

**QUINTO.** Se **ordena** a las Comisiones Nacionales de Honestidad y Justicia y de Elecciones, ambas, de Morena, para que informen a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

[...]"

En cumplimiento a lo anterior, en fecha doce de mayo del año en curso, se emitió el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DEL



AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

En el mencionado acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambas de MORENA, determinaron lo que a continuación se inserta:

“[...]”

### ACUERDO

**ÚNICO.** En estricta observancia y cumplimiento o la resolución descrita en los resultandos cuarto y quinto del presente acuerdo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44. inciso w, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena: así como lo previsto en la Base Cuarta, numeral II, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018: la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, con base en lo expuesto en los considerandos y resultandos que anteceden, designan a quienes integrarán la planilla de Tecámac, Estado de México, conforme o lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

NO	MUNICIPIO	ESTATUS	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
REGIDOR 1	TECÁMAC	PROPIETARIO	LILIA	RIVERA	GUTIERREZ
REGIDOR 2	TECÁMAC	PROPIETARIO	ISIDRO JAVIER	GONZALEZ	SANDOVAL
REGIDOR 3	TECÁMAC	PROPIETARIO	PROPUESTA EXTERNA		
REGIDOR 4	TECÁMAC	PROPIETARIO	JONATHAN EMANUEL	VALDERAS	VAZQUEZ
REGIDOR 5	TECÁMAC	PROPIETARIO	ANA LAURA	VILLANUEVA	MAGALLÓN
REGIDOR 6	TECÁMAC	PROPIETARIO	PROPUESTA EXTERNA		
REGIDOR 7	TECÁMAC	PROPIETARIO	MARÍA DE LA LUZ	ORIHUELA	NEGRETE

### TRANSITORIO

**Primero.** - Hágase del conocimiento de los interesados por medio de estrados en la sede nacional de MORENA.

“[...]”

Así, con la emisión del referido acuerdo de fecha doce de mayo de la presente anualidad, a juicio de este órgano jurisdiccional la Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento a la resolución intrapartidista, que la vinculaba a decidir lo conducente a fin de que, de acuerdo a las facultades que le confieren la Convocatoria y los Estatutos del partido político MORENA, resolviera lo relativo al



proceso de selección de candidatos en el municipio de Tecámac, Estado de México

No pasando por alto para este Tribunal, que en el caso en concreto, la actora hace valer que la participación de las personas registradas como candidatos por el partido político MORENA, para el Municipio de Tecámac, Estado de México, ante el Instituto Electoral del Estado de México, son las mismas cuya participación fue invalidada por el órgano jurisdiccional de MORENA, por lo que en su consideración no se cumple con lo ordenado en la resolución del expediente CNHJ/MEX/254/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que a decir de la actora, la Comisión Nacional de Elecciones no puede estar por encima de una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que no puede refrendar como válidos los hechos invalidados por la autoridad superior, debiendo seguir en consecuencia, un proceso democrático, al que a decir de la enjuiciante, no ha sido notificada para participar de nueva cuenta.

Ahora bien, en el acuerdo emitido el doce de mayo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambas de MORENA expusieron que, toda vez que el proceso electoral se encuentra demasiado avanzado, no les permite reprogramar dicha asamblea municipal, al encontrarse totalmente fuera del proceso interno de selección de candidatos, por lo que los referidos órganos partidistas procedieron a la designación de los ciudadanos, cuyos nombres se observan en el citado acuerdo, sin que ello implique una ratificación de un acto previo, sino por el contrario de trata de una nueva designación.

Determinación que, en estima de este órgano jurisdiccional se encuentra apegada a la normativa estatutaria, ello porque, el partido político MORENA emitió una convocatoria general, a través de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

cual señaló el procedimiento a través del cual se elegirían a los candidatos a los cargos de:

1. Presidente de la República.
2. Senadores de mayoría relativa (M.R.) y representación proporcional (R.P.)
3. Diputados Federales de M.R. y R.P.
4. Jefe de gobierno de la Ciudad de México y Gobernadores.
5. Diputados Locales de M. R. Y R. P.
6. Presidentes Municipales, regidores y síndicos.

Así, de la misma convocatoria en su base tercera intitulada: "TERCERA.- REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017-2018", se establece el procedimiento a través del cual se llevarían a cabo las Asambleas Municipales, Distritales y Estatales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De conformidad la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, se indica, específicamente de la base cuarta numeral 10, párrafo segundo, que:

"10 [...]

En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Distritales o Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones."

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las base tercera y cuarta de la convocatoria, este Tribunal llega a la conclusión que, en caso de que una asamblea Distrital, Estatal o **Municipal** no se haya realizado o se haya declarado nula por alguna autoridad materialmente jurisdiccional; corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, decidir lo conducente; esto es, corresponderá a las autoridades partidarias en cita, determinar el

método de selección de candidaturas, en ejercicio de la facultad discrecional que le es conferida por los estatutos partidistas.

Como sustento de lo anterior cobra vigencia lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del SUP-JDC-65/2017, que contempla precisamente el análisis de la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Electores del Partido Político MORENA, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 44, inciso w; y 46 de los Estatutos de MORENA. Para lo cual se transcribe la parte que se considera fundamental para su mejor apreciación:

*“Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.”*



En este orden de ideas, es dable concluir que la Comisión Nacional de Elecciones designó a los ciudadanos que aparecen en el multicitado acuerdo, en atención al uso de su facultad discrecional a que se ha hecho mención, de ahí que, contrariamente a lo manifestado por la actora no exista la obligación del órgano responsable de convocar a un nuevo procedimiento partidista.

Por lo tanto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para tener por cumplida la resolución ordenada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en los términos ordenados,

máxime que es un hecho notorio que en la Décima Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo número IEEM/152/2018, denominado: *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018."*, en el que entre otras sustituciones, se aprobaron las relativas al partido político MORENA, en el municipio de Tecámac, Estado de México, conforme a lo determinado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambas de MORENA, en el acuerdo de doce de mayo de la presente anualidad.

Por lo tanto, el agravio en estudio se considera **infundado**, toda vez que como ha quedado establecido, la responsable en ejercicio de su facultad discrecional y al amparo de su norma interna, sí dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18.

En consecuencia, este Tribunal concluye que debe tenerse por cumplida la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ/MEX/254/18.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se tiene por cumplida la resolución de mérito.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a la actora en términos de ley; por oficio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA; asimismo, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano



jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavera y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

